



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO ALIMENTOS DE MENORES RAD.
13647408900120180009400 DTE: RITA PEREZ CABALLERO,
DDO: SAMUEL TEHERAN VILLA.

FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ante la solicitud de imposición de medidas correctivas al cajero pagador donde labora el demandado, por incumplimiento de orden de medidas cautelares en el proceso, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional -Sentencias C-203 de 2011 y C-838 de 2013-, las facultades correccionales del juez, están establecidas con el objeto de garantizar el ejercicio responsable de los derechos y controlar las conductas que buscan interferir u obstaculizar la buena marcha de la administración de justicia.

Las normas que consagran estas facultades, contienen ingredientes subjetivos a partir de los cuales se debe interpretar la imposición de sanciones de manera restrictiva y en aquellas circunstancias que carezca de justificación alguna, el proceder omisivo de la orden judicial. De manera que, por el simple hecho de incumplirse la orden, no se debe entender que procede directamente la imposición de una sanción. Deben entonces analizarse, en cada caso concreto, las circunstancias que rodean la falta de cumplimiento.

En el proceso de la referencia y radicado, observando detenidamente el expediente, aparece un correo explicativo del 29 de enero de 2024, donde el demandado manifiesta que por una enfermedad grave que le fue diagnosticada, determinaron su pérdida de capacidad laboral en un 100%. Al tiempo que también da a conocer que fue objeto de un proceso sancionatorio en la institución donde labora, en el cual resultó suspendido por seis (6) meses para recibir salario, incorporando el correspondiente acto administrativo. Estas explicaciones se compartieron el mismo día, al correo de la demandante fernandaperezcaballero@gmail.com.

Por otro lado, el día de hoy 24 de febrero de 2024 se recibe correo del pagador de la Policía Nacional donde se indica que el demandado fue retirado del servicio activo de la institución, mediante Resolución No. 0340 de fecha 12-02-2024, por la causal disminución de la capacidad psicofísica.

Es así como, a juicio de esta judicatura no se reúnen los presupuestos del orden legal y constitucionales, para iniciar trámite sancionatorio contra el pagador donde labora el demandado, porque el incumplimiento de la orden de no poner a disposición sumas de dinero por concepto de embargo en los meses de enero y febrero del presente año, obedece a circunstancias justificadas tanto de suspensión de pago como de retiro del servicio activo.

Además de lo antes expuesto, se reconocerá como tal al nuevo apoderado judicial de la parte demandante, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido.

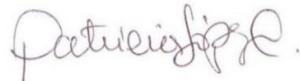
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de uso de poder correctivo judicial, por las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER al abogado inscrito doctor CARLOS MANUEL SARMIENTO VARGAS T.P. 85947 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b8e7e4014bd3729e8af3b134efeb6d2291981d11c8ad31f83973c75cbfc632
Documento generado en 27/02/2024 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>